

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

HÉCTOR LÓPEZ PÉREZ

Recurrente

v.

ADMINISTRACIÓN DE LOS
SISTEMAS DE RETIRO DE
LOS EMPLEADOS DE
GOBIERNO Y LA
JUDICATURA

Recurrida

KLRA202100617

REVISIÓN
JUDICIAL
Procedente de la
Junta de Gobierno
de Puerto Rico

Caso Núm.:
2018-0085

Sobre:
JS-Reinstalación

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriél Cardona, el Juez Candelaria Rosa¹ y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2022.

Comparece ante nos el señor Héctor López Pérez (“Recurrente” o “señor López Pérez”) mediante *Recurso de Revisión Judicial* presentado el 30 de noviembre de 2021, a los fines de solicitar que revisemos la *Resolución* emitida por la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro del Gobierno de Puerto Rico (“Junta de Síndicos”) el 14 de octubre de 2021, notificada el 2 de noviembre del mismo año. Por virtud de esta, la Junta de Síndicos confirmó la determinación previamente emitida por la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura (“Recurrida” o “Administración”), en la que determinó reinstalar al Recurrente al servicio público y suspender los beneficios de pensión por incapacidad no ocupacional.

Por los fundamentos que se exponen a continuación,

CONFIRMAMOS la *Resolución* recurrida.

¹ Mediante Orden Administrativa número OATA-2022-002 se designa al Hon. Carlos Candelaria Rosa en sustitución del Hon. Héctor J. Vázquez Santisteban, ya que se acogió a los beneficios del retiro.

I.

Conforme surge del expediente del caso de autos, el Recurrente laboraba en el Departamento de Corrección como Oficial de Custodia I desde el 3 de agosto de 1992. El 18 de febrero de 2003, el señor López Pérez presentó una solicitud de beneficio de pensión por incapacidad no ocupacional ante la Administración, como resultado de varias intervenciones quirúrgicas a las que tuvo que someterse debido a múltiples condiciones de salud.²

El 4 de junio de 2003, la Administración le envió una comunicación al Recurrente mediante la cual le notificó que conforme a la evaluación médica realizada este se encontraba incapacitado para continuar en el servicio público.³ Posteriormente, el 4 de septiembre de 2003, la Administración emitió varias misivas al Recurrente, notificándole que su solicitud para el beneficio de pensión por incapacidad no ocupacional había sido aprobada, efectivo al 1 de marzo de 2003.⁴ En una de las misivas enviadas por la Administración se le advirtió al Recurrente lo siguiente:

“Esta decisión se ha tomado considerando la evidencia médica, su estatus como empleado a la fecha de establecer la reclamación y los documentos que completó su agencia relacionados con su participación. La misma podría revocarse si con posterioridad recibimos información que afecte la elegibilidad a estos beneficios”.⁵

Posteriormente, la Administración le notificó al Recurrente mediante comunicaciones escritas, con fecha de 7 de enero de 2008⁶ y 11 de junio de 2013,⁷ que la reevaluación periódica de su condición médica reflejó que aún no se había recuperado, así que continuaría recibiendo los beneficios de su pensión por incapacidad no

² Recurso de revisión, Apéndice I, Exhibit I, pág. 1-53.

³ *Íd.*, Exhibit II, pág. 55.

⁴ *Íd.*, Exhibit V, pág. 59.

⁵ *Íd.*, Exhibit II, pág. 54.

⁶ *Íd.*, Exhibit V pág. 60.

⁷ *Íd.*, Exhibit VI, pág. 61.

ocupacional.⁸ Además, le informó al Recurrente que debía continuar recibiendo tratamiento médico y que la evidencia de dichos servicios recibidos le sería requerida en la próxima reevaluación a efectuarse en un periodo de tres (3) años.

En lo pertinente a la controversia ante nuestra consideración, el 21 de agosto de 2017, la Administración le notificó mediante comunicación escrita al señor López Pérez que se le realizaría la reevaluación periódica sobre su condición médica.⁹ Por tanto, se le solicitó que sometiera evidencia de tratamiento médico del último año en un término de treinta (30) días, contados a partir la notificación de la aludida misiva.

Así las cosas, mediante misiva con fecha de 5 de abril de 2018, la Administración notificó al Recurrente que, luego de realizar la reevaluación correspondiente, se determinó que se encontraba capacitado para reinstalarse al servicio público. La aludida comunicación establecía que dicha reinstalación debería efectuarse dentro de un periodo no mayor de noventa (90) días contados a partir de la fecha de la notificación. Además, se le apercibió al Recurrente de su derecho a solicitar reconsideración. Posteriormente, la Administración le remitió otra misiva al Recurrente notificándole la suspensión de los pagos de pensión.¹⁰

Insatisfecho con la determinación, el 2 de mayo de 2018, el Recurrente presentó, por derecho propio, solicitud de *Reconsideración*, alegando estar inconforme con su reinstalación.¹¹ No obstante, por virtud de una misiva emitida el 11 de junio de 2018, la Administración reafirmó su determinación del 5 de abril de 2018 y denegó la reconsideración instada por el Recurrente.¹²

⁸ Cabe destacar que el expediente no contiene evidencia de las evaluaciones realizadas al Recurrente durante el periodo de 2013 al 2017.

⁹ *Moción en Cumplimiento de Orden y Réplica a Alegato de la Parte Recurrida* (Moción), Apéndice IV, Exhibit I, pág. 1.

¹⁰ Recurso de revisión, Apéndice I, Exhibit VII, págs. 62-63.

¹¹ *Moción*, Apéndice IV, Exhibit II, pág. 9.

¹² Recurso de revisión, Apéndice I, Exhibit XXIII, pág. 160A.

Asimismo, se le advirtió al Recurrente, que de no estar conforme con la determinación de la Administración, podía presentar un recurso de apelación ante la Junta de Síndicos, incluyendo los términos correspondientes para recurrir de dicho dictamen.

Inconforme aún, el 6 de julio de 2018, el señor López Pérez, por derecho propio, acudió ante la Junta de Síndicos mediante *Solicitud de Apelación*.¹³ Por virtud de esta, alegó estar inconforme con la determinación de la Administración por el siguiente fundamento: “[p]or la razón de que mi condición nunca [h]a mejorado y por la cual he adquirido otras condiciones que afectan mi función para trabajar [...]”. Con la solicitud, el señor López Pérez incluyó varios documentos, a los fines de evidenciar sus condiciones médicas.

En respuesta, el 24 de enero de 2020, la Administración presentó *Contestación a Apelación*.¹⁴ En esta, se opuso a que el Recurrente presentara cualquier evidencia que no estuvo ante la consideración de la Administración y solicitó la desestimación del caso por falta de jurisdicción. El mismo día, el Recurrente presentó, por derecho propio, una *Moción* en la que anejó varios documentos de su expediente médico de su neurólogo, oncólogo, neumólogo.

Así las cosas, el 12 de febrero de 2020, la Administración presentó *Moción de la Parte Apelada en Oposición a Nueva Evidencia Médica*.¹⁵ En esta, indicó que la última evaluación realizada al Recurrente fue llevada a cabo en el 2018 y este sometió evidencia de un formulario gastrointestinal completado por el Dr. César Medina, médico generalista, con fecha de evaluación del 13 de septiembre de 2017. Sostuvo que el Dr. Vicente Sánchez Quiles realizó una evaluación médica, donde comparó la evaluación del Recurrente del

¹³ Véase Expediente Administrativo.

¹⁴ *Moción*, Apéndice IV, Exhibit VIII, pág. 140-142.

¹⁵ Véase Expediente Administrativo.

13 de septiembre de 2017 y la que se utilizó en su última evaluación favorable para los beneficios, concluyendo que existía una mejoría significativa. Ante tales hallazgos, se denegó los beneficios de pensión y se suspendieron los mismos. Añadió que el Recurrente no presentó nueva evidencia médica en su solicitud de reconsideración y no es hasta que presenta la apelación ante la Junta de Síndicos que incluyó evidencia que no fue considerada por la Administración. Por lo tanto, se opusieron a la presentación de los nuevos documentos que no estuvieron ante la consideración de la Administración.

El 24 de febrero de 2020, el Recurrente, mediante representación legal, presentó nuevamente un escrito intitulado *Apelación*. En el aludido escrito, el Recurrente alegó que las condiciones por las que había recibido los beneficios de incapacidad ocupacional se habían agravado por la ingesta de múltiples medicamentos. Señaló que las de múltiples condiciones que padecía lo hacían merecedor de los beneficios de la pensión, puesto que no podía cumplir con los aspectos básicos del empleo. Asimismo, arguyó que el juicio no se había celebrado, por lo que podía presentar cualquier evidencia para vindicar sus reclamos.

El 26 de febrero de 2020 y el 5 de mayo del mismo año, el Recurrente presentó *Moción Informativa Sometiendo Documentos y Otros Extremos*, en la cual sometió ante la consideración de la Junta de Síndicos evidencia médica adicional por entender que en esta etapa de los procedimientos las partes tienen oportunidad de someter toda la prueba que fueran a utilizar con antelación a la vista en su fondo. A su vez, argumentó que la evidencia presentada demostraba que su calidad de vida se había afectado y que no existían otros posibles tratamientos para mejorar su condición de salud.

Posteriormente, el 5 de agosto de 2020, el Recurrente presentó escrito intitulado *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria para que Aprueben los Beneficios de Inmediato con la Evidencia Disponible en el Expediente*. Adujo que había desarrollado condiciones adicionales a las que tenía diagnosticadas al momento de solicitar el beneficio de pensión por incapacidad no ocupacional, las cuales le impedían realizar su trabajo.

Evalrados los argumentos de las partes, el 14 de octubre de 2021, notificada el 2 de noviembre del mismo año, la Junta de Síndicos emitió la *Resolución* recurrida. Determinó que, la Administración evaluó toda la documentación que proporcionó el Recurrente, los informes emitidos por los peritos, cuyos servicios fueron requeridos para evaluar los documentos sometidos o para examinar al Recurrente, y concluyó que la Administración actuó correctamente en denegar los beneficios de la pensión por incapacidad no ocupacional. Resolvió que las condiciones que sufría el Recurrente, vistas en conjunto o de manera individual, no le hacían merecedor de los beneficios de la pensión por incapacidad solicitada. En consecuencia, confirmó el dictamen de la Administración y ordenó la reinstalación del señor López Pérez en el servicio público.

Insatisfecho, el 30 de noviembre de 2021, el Recurrente acude ante este Foro y esboza los siguientes señalamientos de error:

ERRÓ LA HONORABLE JUNTA DE SÍNDICOS DE LA ADMINISTRACION DE LOS SISTEMAS DE RETIRO DE LOS EMPLEADOS DE GOBIERNO Y LA JUDICATURA, AL NO EVALUAR TODAS LAS CONDICIONES QUE EVIDENCIAN LA INCAPACIDAD NO OCUPACIONAL QUE ESTÁN EN CONTROVERSA SOBRE LA CONCESIÓN DE LOS BENEFICIOS DE PENSIÓN OCUPACIONAL A LA PARTE RECURRENTE.

ERRÓ LA HONORABLE JUNTA DE SÍNDICOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS SISTEMAS DE RETIRO DE LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO Y LA JUDICATURA, AL EVALUAR LOS “LISTINGS” DE INCAPACIDAD Y DENEGAR LOS BENEFICIOS DE LA PENSIÓN NO OCUPACIONAL, AL NO TOMAR EN CUENTA LA

EVIDENCIA QUE FUE ANUNCIADA EN LA MOCIÓN EN SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA PARA QUE APRUEBEN LOS BENEFICIOS DE INMEDIATO CON LA EVIDENCIA DISPONIBLE EN EL EXPEDIENTE CON ANEJOS, RADICADA EL 16 DE JULIO DE 2020.

ERRÓ LA HONORABLE JUNTA DE SÍNDICOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS SISTEMAS DE RETIRO DE LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO Y LA JUDICATURA, AL DILATARSE DE FORMA EXCESIVA EN ADJUDICAR, LA CONTROVERSIA SOBRE LA CONCESIÓN DE LOS BENEFICIOS DE PENSIÓN NO OCUPACIONAL A LA PARTE RECURRENTE, CONFORME A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO UNIFORME, 3.13G, 3 L.P.R.A. § 9653 (2017), SEC. 3.14, 3 L.P.R.A. § 9654 (2020).

Por su parte, la Administración compareció mediante *Alegato de la Parte Recurrída*, presentado el 18 de enero de 2022. Entre otros planteamientos, la Administración solicitó la desestimación por incumplimiento con la Regla 59(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. El 28 de enero de 2022, el Recurrente presentó *Moción en Cumplimiento de Orden y Réplica a Alegato de la Parte Recurrída*. Asimismo, se le requirió a la Administración elevar el expediente administrativo del caso, el cual fue examinado por esta Curia. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, pasamos a exponer el derecho aplicable.

II.

A. Estándar de Revisión Judicial de Determinaciones Administrativa

“Es norma reiterada en nuestro ordenamiento jurídico que los tribunales apelativos debemos conceder deferencia a las decisiones de las agencias administrativas”. *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 626 (2016). Esto se debe “a la experiencia y el conocimiento especializado que éstas poseen sobre los asuntos que se les han delegado”. *Íd.* Las determinaciones de una agencia administrativa gozan de una presunción de corrección. *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde*, 202 DPR 117, 128 (2019). [L]os foros judiciales analizarán los aspectos siguientes: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones

de hecho que realizó la agencia están sostenidas por evidencia sustancial, y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. *Capó Cruz v. Jta. de Planificación et al.*, 204 DPR 581, 591 (2020).

A tenor con lo anterior, los tribunales deben deferencia a las agencias administrativas salvo que: (1) las determinaciones no estén basadas en evidencia sustancial; (2) las conclusiones de derecho fueran incorrectas; (3) la agencia actuara de forma arbitraria, irrazonable o ilegal; o (4) que lesionara derechos fundamentales. *Super Asphalt v. AFI y otros*, 206 DPR 803, 14 (2021); *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26, 36 (2018). En ausencia de ello, “aunque exista más de una interpretación razonable de los hechos, procede que se valide la interpretación que realizó la agencia administrativa recurrida”. *Super Asphalt v. AFI y otros, supra*. Véase, también, *ECP Incorporated v. OCS*, 205 DPR 268 (2020). Aun así, “las determinaciones de derecho pueden ser revisadas en su totalidad”. *Capó Cruz v. Jta. de Planificación et al., supra*.

B. Pensión por Incapacidad del Sistema de Retiro

La Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, mejor conocida como el *Sistema de Retiro de los Empleados de Gobierno del Estado Libre Asociado*, 3 LPRA sec. 761 *et. seq.* (“Ley Núm. 447”), creó un sistema de retiro cuyos fondos se utilizan para ofrecer a sus miembros el pago de anualidades por retiro y por incapacidad, anualidades y beneficios por defunción, y otros beneficios, una vez satisfechos los requisitos que establece dicha Ley. 3 LPRA sec. 761.

Una persona participante del Sistema de Retiro, que como resultado de una incapacidad que se origine por causa del empleo y surja en el curso de este, quedare incapacitado para el servicio, tendrá derecho a recibir una anualidad por incapacidad ocupacional, si:

- (a) Se recibiere suficiente prueba médica en cuanto a la incapacidad mental o física del participante conforme a los criterios normalmente aceptados en el área de la compensación por incapacidad que mediante reglamento fije el Administrador;
- (b) El participante o el patrono, de acuerdo con los reglamentos de la Junta, notifique al Administrador con respecto a dicha incapacidad.
- (c) Que el Fondo del Seguro del Estado determine que el accidente o enfermedad provino de cualquier función del trabajo o que sea inherentemente relacionado al trabajo o empleo. 3 LPRC sec. 769.

Además, tiene derecho a anualidad por incapacidad no ocupacional si tiene por lo menos diez años de servicio acreditables y se inhabilite para el servicio por razón de un estado mental o físico que le incapacite de cumplir con los deberes de su cargo. 3 LPRC sec. 770. La incapacidad debe estar “sustentada con suficiente prueba médica conforme a los criterios que mediante reglamento fije el Administrador y dicha prueba revele que el participante está imposibilitado para cumplir los deberes de cualquier cargo en el servicio del patrono se le hubiera asignado”. 3 LPRC sec. 771.

El Art. 2-111 de la referida Ley, dispone que se considerará que un participante se encuentra incapacitado, cuando:

...la incapacidad esté sustentada con suficiente prueba médica conforme a los criterios que mediante reglamento fije el Administrador y dicha prueba revele que el participante está imposibilitado para cumplir los deberes de cualquier cargo que en el servicio del patrono se le hubiere asignado. El Administrador, según lo crea conveniente y necesario, podrá requerir al participante que se someta a exámenes adicionales con médicos seleccionados por el Administrador. Cuando la prueba médica revele que el participante está total y permanentemente incapacitado para cumplir los deberes de cualquier cargo, no será necesario el examen periódico.

[...].

El Administrador podrá requerir que todo pensionado que esté disfrutando de una anualidad por incapacidad, que no sea total y permanente, **se someta periódicamente a un examen que practican uno o más médicos nombrados por el Administrador para determinar el estado de salud del participante y su grado de incapacidad.** Si como resultado de este examen, se encontrase que el pensionado se ha recobrado de su incapacidad lo suficiente para servir en cualquier empleo retribuido, tendrá derecho a ser reinstalado en cualquier puesto en la agencia de la cual se separó por razón de incapacidad, en el que devengue una retribución por lo menos igual a la que corresponda al puesto del cual se separó al determinarse su incapacidad. Si dicho

pensionado fuere reinstalado a un puesto con retribución menor a la que percibía al tiempo de su retiro, tendrá derecho a recibir por un año, a partir de la fecha en que sea reinstalado, una compensación igual a la diferencia entre el sueldo que disfrutaba a la fecha de su retiro y la retribución que perciba en el puesto actual, siempre que dicha diferencia no exceda del monto de la anualidad por incapacidad de que disfrutaba. 3 LPRA sec. 771. (Énfasis nuestro).

A los fines de establecer las normas y procedimientos para adjudicar las reclamaciones de los beneficios de incapacidad, se adoptó el *Reglamento para la Concesión de Pensiones por Incapacidad a lo(a)s Participantes de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura*, Reglamento Núm. 6719 de 7 de noviembre de 2003 (“Reglamento Núm. 6719”) y el *Manual para Evaluación de Incapacidad de la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura* (“Manual”). En lo pertinente, el Art. 6, Sec. 6.1 (J) y (k) del Reglamento Núm. 6868, establece lo siguiente:

Para los fines de una anualidad por incapacidad, se considerará incapacitado(a) a un(a) participante cuando la incapacidad **esté sustentada con suficiente prueba médica**, conforme a los Criterios adoptados por el(la) Administrador(a), y dicha prueba revele que el(la) participante está inhabilitado(a) para cumplir los deberes de cualquier cargo que en el servicio del patrono se le hubiere asignado.

K. Si del análisis de la evidencia médica presentada, no se pudiese determinar si el(la) se encuentra o no incapacitado(a), el(la) Administrador(a) podrá requerir al(la) participante que se someta a exámenes adicionales con médicos seleccionados por éste. El(la) Administrador(a) emitirá su determinación final a base de la recomendación del Médico Asesor y los requisitos establecidos por Ley y Reglamento. (Énfasis nuestro).

A su vez, el Art. 6, sec. 6.7 del Reglamento Núm. 6719, *supra*, dispone que “[c]uando el (la) Administrador(a) determine que procede la suspensión de una pensión por incapacidad, así lo notificará por escrito, por correo certificado al(la) pensionado(a).” Esta notificación deberá advertir al pensionado de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración ante el Administrador o una apelación ante la Junta. *Íd.*

De otra parte, la Ley Núm..447, *supra*, creó dos organismos administrativos responsables de efectuar las disposiciones del

referido estatuto. Estos organismos son la Administración de Retiro y la Junta de Síndicos. 3 LPRÁ sec. 775. En lo pertinente a la controversia de autos, destacamos que la Junta de Síndicos tiene la facultad, entre otras, para investigar y resolver en apelación controversias relacionadas a la suspensión de los beneficios de pensión. Sobre ello, el Art. 4-102 de la Ley Núm. 447, *supra*, dispone lo siguiente:

[.]

(d) Investigar y resolver en apelación, a solicitud de parte, controversias surgidas entre miembros del Sistema y el Administrador. Para el ejercicio de sus funciones y de la jurisdicción apelativa que por esta ley y por otras leyes de retiro se le confiere o se le pueda conferir en el futuro a la Junta, a menos que de otra manera se disponga, se atenderá al procedimiento y gozará de facultades según se dispone a continuación.

La apelación se formalizará presentando un escrito de apelación ante el Secretario de la Junta dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de haberse convertido en final la decisión inicial del Administrador, o de haberse depositado en el correo su decisión final en reconsideración. En dicho escrito se consignarán los fundamentos en que el reclamante basa su apelación indicando la decisión o parte de la misma con que no esté conforme y se notificará a otras partes si las hubiere.

La Junta celebrará la correspondiente audiencia pública y **resolverá de acuerdo con la prueba**, sosteniendo, modificando o revocando la acción del Administrador, o podrá dictar la resolución que en ley debió haber dictado el Administrador o devolver el caso al Administrador. En los procedimientos, el reclamante tendrá derecho a comparecer por derecho propio o asistido de abogado.

Sólo se admitirá como prueba del apelante aquella que estuvo sometida a la consideración del Administrador al tomar su decisión. No obstante, el reclamante podrá presentar todos los testigos que crea necesario siempre que una declaración jurada de éstos consignando el testimonio que de ellos se espera haya estado sometida a la consideración del Administrador al momento de tomar su decisión. Las reglas de evidencia que prevalecen en el tribunal de justicia no serán obligatorias en ningún procedimiento ante la Junta. 3 LPRÁ sec. 776 (Énfasis suplido).

Cónsono con lo antes esbozado, la Regla 3.05 (B) y (K) del

Reglamento Adjudicativos de la Junta de Síndicos de los Sistemas de Retiro de los Empleados de Gobierno y la Judicatura, Reglamento

Núm. 6838 de 13 de julio de 2004 (“Reglamento Núm. 6838”), establece lo siguiente:

(B) Solo se admitirá como prueba aquella que estuvo sometida ante la consideración del Administrador al tomar la decisión. No obstante, el reclamante podrá presentar todos los testigos que crea necesario conforme lo establecido en la Regla sobre citación de testigos.

[...]

(P) Finalizada la vista pública, no se admitirá en evidencia ningún otro documento. (Énfasis nuestro).

III.

Expuesto el marco jurídico y ponderados los argumentos de las partes, procedemos a resolver. En el caso de autos, luego de un análisis del expediente administrativo y los alegatos presentados por las partes, es forzoso concluir que no surge fundamento para sustituir la determinación recurrida. Veamos.

El señor López Pérez argumenta que erró la Junta de Síndicos al no evaluar todas las condiciones que evidencian su incapacidad no ocupacional. Aduce que no se consideró la evidencia anunciada y disponible en el expediente. En particular, arguye que no se tomaron en consideración todos los documentos que fueron anunciados mediante *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria para que Aprueben los Beneficios de Inmediato con la Evidencia Disponible en el Expediente*, por lo que considera que procede revocar la determinación de la Junta de Síndicos y devolver el caso a la Administración para que evalúe nuevamente la solicitud en beneficio de pensión por incapacidad no ocupacional presentada. Asimismo, el Recurrente señala que erró la Junta de Síndicos al retrasar irrazonablemente la adjudicación de la controversia.

Por su parte, la Administración aduce que la evidencia médica que el Recurrente alega no fue considerada por la Junta de Síndicos, en su mayoría, surge con posterioridad a la decisión de denegatoria de reconsideración emitida por la Administración el 11 de junio de

2018. Arguye, además, que la apelación presentada por el señor López Pérez ante la Junta de Síndicos incluye evidencia médica que no estuvo ante la consideración de la Administración al momento de emitir su determinación, por lo que la misma es inadmisibile.

Según se desprende del expediente de autos, el 21 de agosto de 2017, la Administración le notificó al Recurrente mediante comunicación escrita que se le realizaría la evaluación periódica correspondiente, a los fines de determinar si procedía continuar recibiendo los beneficios de la pensión por incapacidad no ocupacional. Para cumplir con los requisitos de debida notificación y la evaluación de rigor, le envió una carta al Recurrente, solicitándole que sometiera cualquier información pertinente a las condiciones de salud que padece. En el año 2018, la Administración le realizó una evaluación al señor López Pérez **con la evidencia médica que este presentó** y determinó que las condiciones por las que le fueron aprobados los beneficios habían mejorado significativamente, así que ordenó la suspensión del beneficio y la reinstalación a su trabajo en el servicio público.

Insatisfecho con dicha determinación, el Recurrente, por derecho propio, presentó una solicitud de reconsideración ante la Administración. Del expediente no surge que el Recurrente hubiese presentado evidencia alguna con la aludida solicitud. Ante la denegatoria de la solicitud de reconsideración, el Recurrente, por derecho propio, presentó su primera apelación ante la Junta de Síndicos y anejó varios documentos sobre sus condiciones médicas. Posteriormente, el Recurrente presentó su segundo escrito de apelación y varias mociones subsiguientes, mediante representación legal e incluyó evidencia nueva sobre las condiciones de salud que padece.

Conforme al recuento procesal antes reseñado, no nos alberga duda que el Recurrente no incluyó evidencia alguna cuando

presentó su solicitud de reconsideración ante la Administración, que sustentara la necesidad de continuar disfrutando de los beneficios de la pensión. Ante este escenario, le correspondía a la Administración evaluar y adjudicar si el Recurrente estaba o no capacitado para reinstalarse en el empleo tomando en consideración la evidencia que tenía ante sí. La Ley Núm. 447, *supra*, establece que la incapacidad deberá sustentarse con “suficiente evidencia médica”. 3 LPRA sec. 771. Asimismo, el Reglamento Núm. 6719, *supra*, y el Reglamento Núm. 6838, *supra*, disponen que la Junta de Síndicos “[s]olo [...] admitirá como prueba aquella que estuvo sometida ante la consideración del Administrador al tomar la decisión.

En el presente caso, la Junta de Síndicos amparó su determinación en la evidencia médica sustancial que estuvo ante la consideración de la Administración. A esos fines, resolvió que las condiciones que padece el Recurrente no le cualificaban para la pensión solicitada, por tanto, lo procedía era la reinstalación al servicio público. Dicha determinación se fundamentó en que las aludidas condiciones no le imposibilitan cumplir con los deberes de la posición que ostentaba, conforme a los criterios del Manual para Evaluación de Incapacidad. La insuficiencia de prueba por parte del Recurrente, al momento de su evaluación periódica y posterior a la solicitud de reconsideración incoada, provocó la suspensión de sus beneficios. El Recurrente tenía el peso de demostrar que aun continuaba imposibilitado para reincorporarse al servicio público. La Administración evaluó las condiciones que padece el Recurrente conforme a la evidencia que tuvo ante sí. Por tanto, conforme al ordenamiento jurídico vigente y aplicable, la Junta de Síndico estaba impedida de considerar evidencia alguna que no hubiese sido sometida ante la Administración.

Como corolario de ello, no procede que sustituyamos nuestro criterio por el del foro administrativo, particularmente debido a que se trata de un asunto de la pericia de la agencia. Véase *OCS v. Point Guard Ins., supra*; *PCME v. JCA*, 166 DPR 599, 615 (2005). Por consiguiente, en este caso, es forzoso confirmar la determinación de la Junta de Síndicos. Si el Recurrente sufre de condiciones que le imposibilitan trabajar, deberá presentar una nueva solicitud de incapacidad ante la Administración y **presentar toda aquella prueba que demuestre fehacientemente que es merecedor del beneficio**. En ausencia de evidencia de que la agencia actuara de forma arbitraria, irrazonable o ilegal, confirmamos el dictamen recurrido.

IV.

Por los fundamentos expuestos, **CONFIRMAMOS** la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones